

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para a capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de rendir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

#### QUINTAS.

##### Circular.

La «Gaceta» del día 9 del actual publica el siguiente importante

#### DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros expone el de Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el día 20 del actual el plazo señalado en el decreto de 25 de Abril último para la presentacion é ingreso de los mozos en las cajas respectivas.

Art. 2.º Los mozos declarados soldados que, sin ninguna de las causas comprendidas en el art. 13 de la ley de 30 de Enero de 1856 y en el 28 del reglamento aprobado por decreto de 26 de Mayo próximo pasado, dejaren de presentarse para su ingreso en caja dentro del plazo improrogable señalado en el artículo anterior, serán declarados prófugos y perseguidos con todo el rigor de la ley.

Los prófugos capturados ó presentados voluntariamente no tendrán por ningun concepto derecho al beneficio de la redencion.

Art. 3.º Se declara vigente para el llamamiento extraordinario de 25 de Abril último el art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873, segun el cual se exigirá á los mozos ó á sus padres, ó guardadores ó representantes legales, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente con arreglo á las leyes, 5000 pesetas, y además á los mozos ó sus padres que paguen por contribucion territorial ó indus-

trial cuotas que excedan de 1000 pesetas, 2000 por cada 1000 de exceso de dichas cuotas.

Art. 4.º Los responsables segun el artículo anterior que resultaren insolventes sufrirán la prision subsidiaria de un día por cada medio duro, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

Madrid ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.»

Luego que este «Boletín oficial» llegue á poder de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán á dar publicidad á esta circular, bien sea por edictos, ó por pregones ó por otros medios que consideren mas eficaces, á fin de que sus disposiciones lleguen á conocimiento de los vecinos á quienes interesa.

De acuerdo con la omision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial, y sin perjuicio de que la Caja sigue abierta para la recepcion de los mozos ascritos á la actual reserva, se hace un señalamiento para que los pueblos entreguen, sin nuevas dilaciones y prórogas, los mozos que por un punible abandono no han cumplido aun con este ineludible deber.

Decidido á que en la provincia de mi mando tenga debido cumplimiento cuanto se previene en el Decreto que antecede, resuelto á emplear la actividad y el celo que sean necesarios para que nadie eluda el cumplimiento de sus prescripciones, y persuadido de que sin una culpable morosidad ó criminal connivencia por parte de los alcaldes no habria quedado sin

presentarse el excesivo número de mozos que ha burlado hasta hoy el cumplimiento de la ley, creo de mi deber advertir, para que nadie alegue ignorancia, que exijiré la mas estrecha responsabilidad, en la medida que á cada cual corresponda, á los mozos que no se presenten dentro del nuevo plazo que se les concede y á las autoridades locales que sean débiles para compelerles á que lo verifiquen.

Trascurrido el término concedido por este Decreto para la recepcion de mozos en Caja, se considerarán prófugos los que no se hayan presentado dentro del mismo, incurriendo en las penas pecuniarias ó subsidiariamente personales que establece, teniendo entendido que los que resulten prófugos no disfrutarán de modo alguno del beneficio de la redencion á metálico.

Este Gobierno de provincia, que inspirado en el sentimiento del deber se propone ser severo para obligar á todos al exacto cumplimiento de lo que se dispone en el Decreto que antecede, se reserva la facultad de enviar delegados especiales á costa de los Alcaldes de los pueblos que sean morosos para la entrega de mozos en Caja dentro del término hábil, para la captura de los que resulten prófugos despues, y para la instruccion de los expedientes de exaccion de las responsabilidades pecuniarias de que ántes se ha hecho mérito.

Yo espero del patriotismo de las autoridades locales que, escuchándome la adopcion de medidas de rigor de que por las leyes y facultades extraordinarias estoy revestido, me ayudarán lealmente á secundar los propósitos del Gobierno de la Nacion, facilitando la

entrega de mozos en caja para concluir la guerra civil que nos consume y dar al pais la tranquilidad y el reposo que para su bienestar le son tan necesarios.

Del recibo de esta circular y de quedar en darle su mas exacto cumplimiento me darán cuenta los Sres. Alcaldes.

Córdoba 9 de Junio de 1874.

El Gobernador,

Rafael de Adan.

Dias en que deben ingresar en Caja los mozos que aun no se hayan presentado ante la misma.

Dia 13.—Morente, La Victoria, Puente Genil, Montilla, Aguilar, Baena, Guadalcazar, Montalban, Hornachuelos, Cañete de las Torres, El Carpio, Almodóvar, La Carlota, Posadas, Fernan-Nuñez, Palma del Rio, Cabra, Castro del Rio, Encinas Reales, Almedinilla, Doña Mencía, Benamejí, Espejo, Luque, Villaviciosa, Adamúz, Pozoblanco, Villanueva de Córdoba, Conquista, Villaharta, Alcaracejos, Villanueva del Duque, Villaralto, Blazquez, Añora, El Viso, Espiel, Villanueva del Rey, Villafranca, Belalcázar, Belméz, Fuente Obejuna, Hinojosa, Dos Torres, Iznajar.

Dia 14.—Guijo, Granjuela, San Sebastian de los Ballesteros, Obejo, Monturque, Santa Eufemia, Pedro Abad, Santa Ella, Zuheros, Villa del Rio, Carcabuey, Torre-Campo, Rambla, Priego, Fuente la Lancha, Fuente Tojar, Valsequillo, Montemayor, Nueva-Carteya, Palenciana, Valenzuela, Fuente-Palmera, Pedroche.

Dia 16.—Bujalance, Montoro, Lucena, Rute, Córdoba.

D. Pedro José Solano, vecino de Monterrubio, de profesión Ingeniero industrial y de 37 años de edad, ha presentado á las once y cuarenta minutos de la mañana del día 21 de Mayo último una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «Santa Adelaida,» de mineral plomo, sita en paraje que llaman de Las Tobosas, terreno de la propiedad de los herederos del Excmo. Sr. Marqués de Casariego, término de Hinojosa, lindante con el rio Zuñar y terrenos de labor, con el primero al N. E. y con los demás á los demás vientos, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon de piedras blanqueadas de cal que existe en una labor antigua. Desde él se medirán en direccion N. 150 metros, fijándose la 1.ª estaca; en direccion M. 50 metros, fijándose la 2.ª; en direccion P. 500 metros, fijándose la 3.ª, y en direccion L. 700 metros, fijándose la 4.ª

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 25 de Mayo último he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 6 de Junio de 1874.

El Gobernador,

*Rafael de Adan.*

## Tribunal Supremo.

### Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 9 de Mayo de 1874, en el expediente de competencia núm. 30 que ante nos pende formado para decidir la que se promovió entre la Capitanía general de Búrgos y el Juzgado de primera instancia de Roa sobre conocimiento de la causa que se sigue contra Pedro Merino Cuesta y otros sobre alteracion del orden público, disparo de tiros causando lesiones, apedreamiento de varias casas y otros excesos:

Resultando que en 4 de Enero del presente año publicó un bando el Capitan general del distrito militar de la referida ciudad declarando en estado de guerra el territorio de su mando, determinándose en el art. 7.º del mismo que las Autoridades civiles y judiciales seguirian funcionando en todos los

asuntos propios de sus atribuciones que no se refiriesen al orden público:

Resultando que en la tarde del 5 de Febrero siguiente muchos vecinos de la villa de Fuentecan fueron de merienda al campo para celebrar el éxito de las elecciones de Jefes de la Milicia que habia sido favorable al partido á que pertenecian:

Resultando que temeroso el Alcalde de las consecuencias que pudiese tener esta reunion, determinó disolverla con acuerdo del Ayuntamiento, y para este fin se dirigió al lugar designado con algunos Concejales, no encontrando ya allí persona alguna:

Resultando que á poco rato se presentaron en la plaza con armas algunos de los que habian concurrido á la merienda, dirigiendo frases provocativas á los vecinos pacíficos y llegando á surgir un tumulto ó alboroto en el que, disparándose algunos tiros, resultaron heridas de más ó menos gravedad algunas personas, entre ellas el Juez municipal, siendo desobedecida la Autoridad del Alcalde á consecuencia de la continuacion del desorden:

Resultando que noticioso de la ocurrencia el Juez de primera instancia de Roa, se trasladó á Fuentecan con fuerza de Voluntarios, y reprimiendo el alboroto sin resistencia, instruyó la correspondiente causa poniendo en prision á nueve de los principales alborotadores:

Resultando que el Capitan de la Guardia civil D. Prudencio Crespo y Pastor en la madrugada del 15 se personó tambien en Fuentecan con 25 individuos de su mando, á consecuencia de orden expedida por el Comandante militar de Aranda de Duero, y aprehendió á 43 individuos más que remitió á esta Autoridad, la cual dispuso la formacion en seguida de la correspondiente sumaria:

Resultando que en 16 del mismo Febrero los nueve procesados por el Juez de Roa dirigieron á este una solicitud reclamando su inhibicion, que este denegó, fundándose con especialidad en la ley vigente de orden público:

Resultando que por el Comandante militar de Aranda de Duero se trascribió al Juez de Roa una comunicacion del Capitan general de Búrgos en que, fundándose en el estado de guerra en que se encontraba aquel distrito militar cuando tuvo lugar el acontecimiento, y en lo determinado en el ántes referido art. 7.º del bando en que se declaró dicho estado, proponía el Juez la inhibicion y remision de las actuaciones y de los presos:

Resultando que habiéndose opuesto el Juez á esta inhibicion,

se ha formado la actual contienda de jurisdiccion, para cuya decision han sido remitidas las actuaciones formadas por ámbos Juzgados, y pasadas al Ministerio fiscal ha sido este de dictámen que corresponde á la jurisdiccion militar el conocimiento de la causa:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que segun el art. 25 de la ley de orden público de 23 de Abril de 1870, cuando se haya declarado el estado de guerra de una provincia ó distrito, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 20 de la misma ley, las Autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto á este á las facultades que la militar las delegare ó deje expeditas:

Considerando que segun el art. 26 la competencia de la Autoridad militar, aun en dicho estado excepcional, está limitada para el efecto de mandar instruir las correspondientes causas que hayan de fallarse por los Consejos de Guerra ordinarios á los casos especialmente previstos en los artículos 27, 28 y 29, siendo privativo de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de todas las demás que se refieran en cualquier concepto á los delitos de rebelion y sedicion, con arreglo á la terminante disposicion del art. 30 de la precitada ley:

Considerando que la alteracion del orden acaecida en el pueblo de Fuentecan en la tarde y noche del 5 de Febrero último fué reprimida á las pocas horas, siendo restablecido completamente el orden por el Juez de primera instancia del partido, con el auxilio de la Milicia popular de Roa que le acompañaba, sin que en aquellos sucesos perturbadores del sosiego del vecindario se hubiese alzado bandera ninguna de rebelion ni sedicion, ni en ellos hubiesen tomado parte militares de mar y tierra ni fuerza armada del Ejército y Milicia popular, ni los alborotadores opusieran resistencia de ninguna especie á la fuerza pública, únicos casos en que pudieran tener aplicacion los de excepcion determinados en los predichos artículos 26, 27, 28 y 29:

Considerando que si bien el desorden que ha motivado estas actuaciones se verificó despues de publicado el bando militar declarativo del estado de guerra, en el que se mandaba que las Autoridades civiles y judiciales continuasen en sus funciones, excepto en lo relativo al orden público, esta limitacion no excluye ni podia excluir las facultades que correspon-

dian al Juez de primera instancia segun el art. 80 de la misma ley de orden público, conforme con el art. 349 de la orgánica de Tribunales en sus números 5.º, 6.º y 7.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas actuaciones en averiguacion de los sucesos sobre el desorden y alboroto promovidos en el pueblo de Fuentecan en el día 5 de Febrero último corresponde al Juzgado de primera instancia de Roa, al que se remitan las respectivamente formadas por los Juzgados contendientes, poniéndose á disposicion del mismo las personas que estuvieran detenidas ó presas y que les serán remitidas con las precauciones debidas; dándose conocimiento de esta decision al Juzgado de la Capitanía general de Búrgos para los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la «Gaceta de Madrid» y despues en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 9 de Mayo de 1874.  
—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 28 de Febrero de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Lopez y Fernandez contra la sentencia dictada por la Audiencia de esta capital en causa que se siguió en el Juzgado de la Universidad de la misma por robo:

Resultando que entre siete y ocho de la noche del 8 de Enero de 1873 entraron en el establecimiento de bebidas de Antonio Carrasco, en la calle del Escorial, núm. 6, el recurrente acompañado de otro; y despues de beber tres copas de vino, llamando al Carrasco y usando de la palabra el Lopez Fernandez, le dijo que no tenia dinero para pagarlas; pero no era esto solo, sino que queria que le diese 4000 rs., poniendo á la vez la mano sobre la culata de un cachorri- llo que tenia en el bolsillo y enseñó, amenazándole á la vez con que moriria dentro de cinco dias

si no entregaba dicha cantidad hasta la mañana siguiente:

Resultando que habiendo podido salir Carrasco á la calle con algun pretexto, se levantaron el procesado y compañero, dirigiéndose aquel detras del mostrador y en ademán de abrir el cajón que habia en el mismo, fueron sorprendidos por agentes de la autoridad dándoles la voz de alto con revolver á la vista, el Lopez sacó el cachorrillo que tenia cargado hasta la boca, entregándolo luego; y habiendo sido registrado, se le encontró una navaja de grandes dimensiones:

Resultando que la Sala calificó este hecho de delito de amenazas de palabra, imponiendo condicion, sin haber conseguido su objeto, de que era autor Antonio Lopez Fernandez y cómplice el otro procesado Manuel Oliver, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y condenó al primero á 30 meses de prision correccional y al segundo á cuatro meses de arresto:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del Lopez recurso de casacion por infraccion de ley, sin designar los artículos en que tenga su fundamento, y manifestando tan solo que en el hecho debió apreciarse por la Sala la circunstancia atenuante de embriaguez, contenida en el artículo 9.º, circunstancia 6.ª del Código penal, y que el Ministerio fiscal ha impugnado la admision de este recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrate D. Antonio Valdés:

Considerando que, así por el art. 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal como por el 16 de la anterior sobre establecimiento de los recursos de casacion, es preciso para la procedencia del recurso que en el escrito en que se proponga se cite el artículo de la ley que lo autorice y las que se supongan infringidas:

Considerando que en el escrito de interposicion del recurso actual no se ha citado artículo de ley para su autorizacion ni otra alguna infringida:

Considerando, además, que los recursos deben fundarse sobre la apreciacion que se suponga errónea de los hechos admitidos como probados en la sentencia; y fundándose el propuesto en la circunstancia atenuante de embriaguez, sobre la que no se han consignado hechos en la misma de los que pueda deducirse esa circunstancia, es improcedente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso que contra la repetida sentencia pronunciada en 3 de Diciembre último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital ha interpuesto Antonio Lopez y Fernandez, al que condenamos en las costas; y comuníquese esta resolucio n á dicha Sala por el conducto debido á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Sebastian Gonzalez Nandin.— Miguel Zorrilla.— Manuel Almonaci y Mora.— Antonio Valdés.— Luis Vazquez Mondragon.— Alberto Santías.— Diego Fernandez Cano.

Publicacion.— Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 28 de Febrero de 1874.  
—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

DATA.		Personal.	Material.	TOTAL.
		Pst. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Gastos del Ayuntamiento.				
Artículo 1.º	Sueldo de los empleados.	1899 28		1899 28
Id. 2.º	Material de oficina.		133 35	133 35
Id. 3.º	Suscripciones autorizadas.		5	5
Id. 4.º	Composiciones en el local del Ayuntamiento.		33	33
Id. 5.º	Efectos de mobiliario.		20	20
Id. 6.º	Gastos de Quintas.		150	150
Id. 8.º	Id. menores de las Casas Consistoriales.		21	21
Capítulo segundo.				
Policia de seguridad.				
Artículo 2.º	Haber de los guardias municipales diurnos.	817 50		817 50
Capítulo tercero.				
Policia urbana y rural.				
Artículo 2.º	Sueldos de los guardias municipales nocturnos.	517 50		517 50
Id. id.	Gastos de alumbrado.		6 75	6 75
Id. 4.º	Sueldo del Guarda del paseo.	68		68
Id. id.	Gastos del arbolado.		37 50	37 50
Capítulo cuarto.				
Instruccion pública.				
Artículo 1.º	Sueldos de los profesores.	3445 84		3445 84
Id. 3.º	Alquileres de las casas de los mismos.		412 50	412 50
Capítulo quinto.				
Beneficencia municipal.				
Artículo 2.º	Por las medicinas para los pobres de la poblacion.		2994 50	2994 50
Capítulo sétimo.				
Correccion pública.				
Artículo 3.º	Gastos generales de la cárcel del partido.	284 57	165	449 57
Capítulo noveno.				
Cargas.				
Artículo 3.º	Por el 10 por 100 del papel de multas comprado por el Ayuntamiento.		45	45
Capítulo once.				
Imprevistos.				
Artículo 1.º	Gastos generales de este artículo.		951 30	951 30
Total general.		7032 69	4974 90	12007 59

RESUMEN.

Importan los ingresos.	13574 50
Idem los gastos.	12007 59
Existencia para el siguiente trimestre.	1563 91

De forma que importando el cargo trece mil quinientas setenta y una pesetas cincuenta céntimos y la data doce mil siete pesetas cincuenta y nueve céntimos, resulta una existencia de mil quinientas sesenta y tres pesetas noventa y un céntimos, de que se hace cargo la Depositaria en la cuenta del presente trimestre.

Pozoblanco 15 de Abril de 1874.—El Alcalde, Fernando Muñoz Sepúlveda.—El Regidor interventor, Miguel Gosálvez.—El Depositario, Ramon Rubio.—El Secretario, Rafael Moreno Gonzalez.

Núm. 2008.

Alcaldia Constitucional de Pozoblanco.

Año económico de 1873-74.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al periodo desde el 11 de Enero hasta el 31 de Marzo últimos, no haciéndolo de los diez primeros dias de Enero por no haber rendido la suya parcial el Ayuntamiento anterior que cesó en dicho dia, comprensiva de las existencias de la anterior, cantidades recaudadas hasta la fecha, lo abonado en el espresado periodo por obligaciones del presupuesto y existencia que resultara en referido dia 31 de Marzo, segun lo dispuesto en el art. 157 de la ley municipal vigente.

Capítulos.	Artículos	CARGO.	Pts.	Cts.
1.º	1.º	Existencia del trimestre anterior.		
6.º	2.º	Producto de yerbas y pastos de la dehesa.	598	
9.º	9.º	Por ingresos del contingente carcelario.	473 50	
		Por id. del reparto municipal.	12500	
Total general.			13571 50	

Núm. 2028.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Duque.

Don Antonio Romero Blanco, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo venidero, se halla espuesto al público por el término de diez dias para oír de agravios.

Villanueva del Duque 2 de Junio de 1874.—Antonio Romero.

Núm. 2034.

Alcaldía popular de La Carlota.

Don Juan de Luque y Pino, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que presido se saca á pública subasta el arriendo, por el próximo año económico de 1874 á 75, de las fincas de este caudal de propios que con sus tipos se ponen á continuacion, á saber:

	Ptas.	Cs.
La posada núm. 19 calle Carlos 3.º, en renta anual de.	1250	
La casa núm. 2, calle Cabestani, en id. id.	152 75	

Cuya subasta constará de dos remates que tendrán lugar en los días catorce y veintiuno del corriente mes, de once á doce de su mañana en esta sala Capitular, admitiéndose en el primero proposiciones que cubran las cantidades de sus tipos, y el segundo con la mejora del quinto. Todo con sujeción al pliego de condiciones que unido á su expediente respectivo se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Y para su debida publicidad se anuncia el presente en La Carlota á seis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan de Luque.—Francisco Medel, Secretario.

Núm. 2033.

### Alcaldía constitucional de Puente Genil.

Don José Reina Padilla, Alcalde y presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado postor en la subasta para el arrendamiento del arbitrio sobre carne de hebra y de cerdo, se ha dispuesto celebrar un cuarto y último remate el día once del corriente, por el tipo de 11.250 pesetas.

Puente Genil 6 de Junio de 1874.—José Reina y Padilla.

Núm. 2034.

### Alcaldía constitucional de Montoro.

No habiendo concurrido licitadores al acto de la subasta señalada para el día de ayer, con objeto de contratar por tiempo de tres años, contados desde 1.º de Julio próximo á fin de Junio de 1877, el arrendamiento de la barca de Arenoso, perteneciente á este caudal de Propios, bajo el tipo ó renta anual de trescientas cuarenta y dos pesetas, se anuncia nuevo remate para el día 16 del presente mes de doce á una de la mañana en estas casas Consistoriales, siendo admisibles las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados si cubren dicha suma, previa consignación en la Depositaria municipal del 5 por 100 de la misma, debiendo verificarse el segundo remate para oír propuestas en aumento de un 10 por 100 sobre la cantidad en que quede el primero, el día 26 del que rige á igual hora, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría para que puedan consultarlo cuantas personas deseen interesarse en la licitación de este servicio.

Montoro 6 de Junio de 1874.—Bartolomé Romero.

## JUZGADOS.

Núm. 2027.

### Juzgado de Guerra de la Comandancia general de Ceuta.

Don Fulgencio Gavilá y Solá, Gran Cruz de San Hermenegildo, Brigadier de ejército, Gobernador Comandante general de esta plaza, y D. Rafael Garcia de la Torre y Contilló, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Dolores Molina, vecina de Fuente-Obejuna en la provincia de Córdoba, para que dentro del término de treinta días comparezca en este Juzgado á prestar declaración sin juramento, en causa que entre otros se le sigue en este Juzgado por estafas á D. Pedro Anlés, vecino de Tárrega; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fulgencio Gavilá.—Rafael Garcia de la Torre.—Teodoro Gonzalez del Hoyo, Escribano principal.

Núm. 2035.

### Juzgado de primera instancia de Posadas.

Don Manuel Gonzalez Tamayo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se citan por término de quince días de comparecencia en este Juzgado, á la cuadrilla de rancharos que en el día ocho de Junio último ayudaron á Antonio Paez Luna, de esta vecindad, y á Cecilio Fuentes, que lo es de la de Málaga, á hacer una maniobra de plataformas y wagoes en la estación del ferro carril de la misma, de cuyas resultas se dispararon tres de dichos wagoes, por cuya imprudencia sustancio causa criminal de oficio, para que presten sus respectivas declaraciones sobre lo que presenciaron de referido hecho.

Dado en Posadas á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel M. Gonzalez.—El actuario, Manuel Sanchez de Toro.

Núm. 2040.

### Juzgado municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Rafael Pineda Alba, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que con objeto de cumplir un mandamiento de la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, he acordado citar por medio del presente á José Moreno Dios (a) el Tuerto, á fin de que se presente en el día doce del actual en dicha Sala, para que asista al juicio oral de la causa que en union de otros se le siguió por robo, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba seis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Pineda Alba.—El Escribano, Juan Manuel del Villar.

## ANUNCIOS.

### Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 08.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un fusca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los recinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.